



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

-FSM 16324/2023/TO1-

///Martín, 21 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso interpuesto a fs. digitales 569/70 por el defensor de confianza de Oscar Ariel Ríos Aquino, doctor Gustavo Adolfo De Simone, en el marco de la causa **FSM 16324/2023/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, mediante sentencia dictada el marco del procedimiento de juicio abreviado, el 20 de marzo del corriente año, este Tribunal, en cuanto aquí interesa, resolvió: *“II. CONDENAR a OSCAR ARIEL RÍOS AQUINO, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado, a la pena de CINCO (5) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, multa de 60 unidades fijas, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real con el delito de acopio de armas de fuego y municiones de armas de fuego sin la debida autorización legal, en concurso ideal con el delito de encubrimiento por receptación de una cosa proveniente de un ilícito (arts. 5° inciso “c” de la Ley 23.737; 45, 55,189 bis apartado 3, 54 y 277 inciso 1° apartado “c” del CP). III. DECOMISAR el vehículo Jeep, modelo Renegade Sport, dominio AB 714 EF y el dinero secuestrado (arts. 30 de la ley 23.737 y 23 del CP)”*.

II. Que, contra esa decisión el defensor de confianza de Ríos Aquino, doctor Gustavo Adolfo De Simone, interpuso recurso de casación (ver fs. digitales 569/70).

Luego de señalar que el recurso resultaba admisible, de acuerdo a lo normado en los arts. 432, 434, 438, 457, 459 inc. 2, 463 y





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

-FSM 16324/2023/TO1-

concordantes del CPPN, encauzó su presentación dentro de las previsiones de los artículos 456 inciso 1° y 2° del CPPN. En ese sentido, sostuvo que la sentencia se fundó en una prueba obtenida de forma nula de nulidad absoluta, toda vez que se produjo el allanamiento de un domicilio particular sin motivación alguna.

Señaló que se había incumplido con la observancia de garantías de raigambre constitucional —principio de inocencia e in dubio pro reo—, y que carecía de la motivación suficiente para arribar a la sentencia recaída en las actuaciones.

A su vez, se agravió del decomiso del vehículo dispuesto en la sentencia, por considerar que no se encontraba probado que hubiera sido producto de actividad ilícita por parte de su defendido.

III. Que el recurso interpuesto se ajusta a los requisitos formales de admisibilidad exigidos por la normativa procesal. Se verifica que los fundamentos esgrimidos en la presentación permiten la habilitación de la instancia superior, en el marco de lo establecido por los artículos 456 inc. 2°, 457, 459, 463, concordantes del CPPN y 358 incs. a, b, c y d del CPPF (implementado por Res. 186/24 del Ministerio de Justicia de la Nación, BORA 24/06/24), en tanto la defensa alegó que la sentencia condenatoria incurrió en la inobservancia de preceptos constitucionales, la errónea aplicación de la ley penal, la carencia de motivación suficiente y que se basó en prueba ilegal.

Igualmente, cabe señalar, que fue interpuesto en tiempo y forma, contra una sentencia definitiva.

Asimismo, y más allá de encontrarse reunidos los requisitos formales para la procedencia del recurso, se estima que debe concederse.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
-FSM 16324/2023/TO1-

Ello es así, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente hacen necesaria la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, en aras de una total salvaguarda del ejercicio de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I. CONCEDER el recurso interpuesto a fs. 569/70 por el defensor de confianza de Oscar Ariel Ríos Aquino, doctor Gustavo Adolfo De Simone (artículos 456 incs. 1° y 2°, 457, 459, 463, concordantes del CPPN y 358 incs. a,b,c y d del CPPF).

II. EMPLAZAR a las partes en los términos de los artículos 464, 465 y ccts. del CPPN.

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, elévense las actuaciones a la Excelentísima Cámara Federal de Casación Penal vía LEX 100, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.-

